---- Trelew, de mayo de 2019. ----------

---- **VISTO**: La providencia simple de fs. 855, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 857/858 por la tercerista, rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 859. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la providencia recurrida ordenó cumplimentar en debida forma la publicación de edictos ordenada a fs. 770 (11/12/2019), ello fundándose en que resulta de público y notorio conocimiento que el matutino “P.” no resulta ser el diario “de mayor circulación” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

---- II.- Que el recurrente se agravia por entender que la notificación ha sido efectuada en legal forma, toda vez que tanto el Código Procesal Civil y Comercial de esta Provincia como el Código Civil y Comercial de la Nación disponen que la citación de personas que no comparecen a los Estrados debe efectuarse en “uno de los diarios de mayor circulación” del domicilio de las demandadas y no, como exige la providencia recurrida, en “el” diario de mayor circulación. Señala que el Diario “P.” es uno de los de mayor circulación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que está dentro de los cuatro diarios de la Argentina, lo cual dice acreditar con la información bajada de la web, hecho que el Magistrado de la anterior instancia no puede desconocer. Afirma que deberán ser en todo caso las demandadas quienes planteen el cuestionamiento de la notificación realizada. Reitera que la notificación ha cumplido con todos los recaudos legales para el correcto cumplimiento de su objeto y que, en su debida oportunidad, el *a quo* no indicó el diario en el que se debía efectuar la citación. Concluye que la providencia recurrida agravia sus derechos por ser extralegal e importa una nueva dilación de las actuaciones, las cuales llevan más de diez años y en las que aún no ha sido trabada la *litis*. ----------

---- III.- Corresponde señalar que oportunamente la providencia de fs. 770 ordenó, en lo pertinente, la publicación de edictos por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el de la Provincia del Chubut y “en el diario de mayor publicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ello a los fines de citar por el plazo de quince (15) días con más el plazo de quince (15) días en razón de la distancia, contados a partir de la última publicación, a las Sras. M. L. R., M. E. R. y M. J. R. para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrar al Sr. Defensor Oficial para que las represente en juicio (conf. arts. 147, 148, 149 y 346 del CPCC). Dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por las partes. Posteriormente, a fs. 854, la parte recurrente acompañó comprobantes de publicaciones de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el de la Provincia del Chubut, en el Diario el Chubut y en el Diario “P.” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. --------

---- De lo reseñado surge claramente que la tercerista no cuestionó oportunamente la providencia simple que ordenó la publicación de edictos en “el diario de mayor circulación” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que ésta devino firme y se encuentra vedado en esta instancia su revisión en virtud del principio de preclusión procesal (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del

Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, "Planteos Procesales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). ----------

---- El recurso planteado por la tercerista contra la providencia de fs. 855 pretende —en definitiva— modificar el claro alcance dado a la providencia de fs. 770, la que no fue cuestionada en su momento, lo que no es admisible en esta instancia, ya que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ----------

---- De esta manera, la parte deberá cumplir con lo ordenado a fs. 770 y acreditar la publicación de edictos en el diario de mayor circulación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

---- IV.- Finalmente, a todo evento, conviene recordarle al Dr. O. lo dicho por esta Alzada en la SIC N° 28/2018 sobre las supuestas demoras que critica respecto de los trámites que involucran las cuestiones que aquí se ventilan, en tanto éstas se deben — en gran parte— a la conducta que los litigantes han asumido a lo largo de dichos expedientes, donde si bien es esperable que éstos lo hagan en defensa de sus derechos, también lo es que lo hagan con celeridad, diligencia y buena fe (conf. esta Sala, SIE N° 11/2018, con cita a Serra Domínguez, Manuel, "Estudio de Derecho Procesal", Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, "El principio de congruencia", Librería Editora Platense, pág. 95, citado en C.A. Comodoro Rivadavia, Sala A, S.I.E. N° 01/2016). Máxime en expedientes donde reina el principio dispositivo, el que confía el impulso a las partes, por lo que la celeridad que se pretende debe evaluarse, consecuentemente, en la actitud y diligencia que las mismas han tenido a lo largo de todo el proceso (conf. esta Sala, SIC Nº 45/2003), dando muestra al respecto el presente recurso, donde —como se ha dicho— se pretende reeditar la discusión sobre una providencia ya firme. ----------

---- En virtud de todo lo reseñado corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 857/858, contra la providencia simple de fs. 855.-

---- V.- Por su parte, en virtud de lo resuelto, no se imponen costas ni se regulan honorarios al Dr. Luis M. O. por ser inoficiosa la tarea desarrollada (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---- DECLARAR mal concedido a fs. 859 el recurso de apelación interpuesto a fs. 857/858 por el Dr. Luis M. O., por su propio derecho, contra la providencia simple de fs. 855.

---- SIN IMPONER costas y sin regular honorarios al Dr. Luis M. O. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia

el Dr. Adrián Duret y haber coincidencia de opinión de las firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CELIA GLADYS CUNIOLO
PRESIDENTA

MARÍA ANDREA GARCIA ABAD
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA